

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería

DECRETO LEGISLATIVO N° 802

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25187, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, la adecuación, modificación o sustitución, según sea el caso, de las normas que regulan la organización y funciones de los Ministerios, Instituciones Públicas Descentralizadas y otros organismos del Estado, en estricta concordancia con la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y las Leyes de creación de las regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

TITULO PRIMERO DEL SECTOR PESQUERO

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — La presente Ley determina el ámbito y conformación del Sector Pesquero, las funciones y estructura del Ministerio de Pesquería y las funciones básicas de las instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional del Sector.

CAPITULO II

AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR PESQUERO

Artículo 2° — El ámbito del Sector Pesquero comprende todos los recursos de origen hidrológico contenido en el mar jurisdiccional y en las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional; la investigación científica y tecnológica de los mismos, sus condiciones ecológicas, los medios para su conservación y explotación; la calidad, higiene y sanidad de los productos de procedencia acuática, la infraestructura pesquera, y los servicios adicionales y complementarios de las actividades del proceso pesquero.

Artículo 3° — El Sector Pesquero está conformado por el Ministerio de Pesquería como organismo central y rector del Sector, por las instituciones públicas descentralizadas y empresas pesqueras estatales, por las dependencias de los Gobiernos Regionales competentes en la materia y por las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades propias del Sector.

TITULO SEGUNDO

DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 4° — Corresponde al Ministerio de Pesquería formular, en coordinación con los gobiernos regionales y en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional de pesquería y supervisar y avaluar su cumplimiento, así como dictar la normatividad general de alcance nacional en materia pesquera.

Artículo 5° — La estructura orgánica del Ministerio de Pesquería es la siguiente:

a) ALTA DIRECCION

- Ministro
- Vice-Ministro
- Secretario General

b) ORGANO CONSULTIVO

- Comisión Consultiva de Pesquería

c) ORGANOS DE CONCERTACION SECTORIAL Y DE CORDINACION INTERINSTITUCIONAL.

- Consejo de Concertación Nacional de Pesquería
- Comité de Coordinación de Pesquería

d) ORGANO DE CONTROL

- Oficina de Inspectoría Interna

e) ORGANOS DE ASESORAMIENTO

- Oficina General de Planificación y Presupuesto
- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Oficina General de Defensa Nacional

f) ORGANOS DE APOYO

- Oficina General de Administración
- Oficina de Comunicaciones

g) ORGANOS DE LINEA

- Dirección General de Extracción
- Dirección General de Acuicultura
- Dirección General de Transformación
- Dirección General de Comercialización

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 6° — El Ministro de Pesquería establece los objetivos y orienta, formula, dirige y supervisa las políticas del sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; norma, dirige, coordina y controla las actividades de las dependencias del Ministerio. Asimismo, orienta y supervisa las actividades de las instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional. Coordina,

para estos fines, las acciones pertinentes con los demás ministerios y organismos de la administración del Estado. Es el titular del pliego presupuestal.

Supervisa la aplicación de la política sectorial

por parte de los órganos y organismos correspondientes del Gobierno Regional.

Le corresponde proponer a los representantes del Ministerio ante el directorio de los conjuntos empresariales y empresas del Estado del Sector.

Artículo 7º: — El Vice-Ministro es la más alta autoridad inmediata al Ministro. Dirige, coordina y supervisa por delegación del Ministro, las actividades de los órganos del Ministerio y de las instituciones públicas descentralizadas de Nivel Nacional, de acuerdo con la política del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.

Artículo 8º: — El Secretario General asiste y apoya administrativamente al Ministro. Tiene a su cargo la administración documentaria y archivo del Ministerio.

Coordina en el cumplimiento de sus funciones con los órganos del Ministerio, ejecutando las acciones que el Ministro le encomienda.

Artículo 9º: — La Alta Dirección podrá contar con asesores especializados para el análisis de la política y actividades que le competen, y la elaboración de los estudios y emisión de los dictámenes que se les encomiende.

CAPITULO III

DEL ORGANO CONSULTIVO

Artículo 10º: — La Comisión Consultiva de Pesquería es la encargada de emitir opinión en aquellos asuntos que el Ministro le someta a su consideración. Está integrada por profesionales o especialistas de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Ministerial.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE CONCERTACION SECTORIAL Y DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 11º: — El Consejo Nacional de Concertación de Pesquería es el encargado de concertar la formulación de las políticas, planes y programas de desarrollo pesquero de alcance nacional. Es presidido por el Ministro y está conformado por delegados de las organizaciones de nivel nacional representativas del Sector.

El reglamento establece sus funciones específicas y sus normas de funcionamiento.

Artículo 12º: — El Comité de Coordinación de Pesquería es la instancia de coordinación y concertación de la política sectorial y de los planes, programas y presupuestos de los organismos públicos competentes en materia de pesquería. Es presidido por el Ministro de Pesquería y está integrado por los responsables de las instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional, los secretarios

regionales de planificación, presupuesto y hacienda así como por los secretarios de asuntos productivos extractivos de los gobiernos regionales.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 13º: — La Oficina de Inspectoría Interna es la encargada de programar y ejecutar las actividades de control en el ámbito del Ministerio, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 14º: — La Oficina General de Planificación y Presupuesto es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en la formulación de la política sectorial y de conducir el proceso de planificación, presupuesto, estadística, cooperación técnica internacional y racionalización, de conformidad con las normas y directivas técnicas de los organismos públicos correspondientes.

Coordina con las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda los asuntos sectoriales competentes y orienta la formulación y evaluación del presupuesto de las instituciones públicas descentralizadas y empresas estatales adscritas al sector.

Artículo 15º: — La Oficina General de Asesoría Jurídica es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter jurídico; dictaminar sobre aspectos legales del Sector; absolver las consultas que le formulen los órganos del Ministerio; sistematizar la legislación pesquera y proponer las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 16º: — La Oficina General de Defensa Nacional es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en el planeamiento, coordinación, formulación y evaluación de la política de defensa nacional del Sector Pesquero.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 17º: — La Oficina General de Administración es la encargada de administrar el potencial humano y los recursos materiales y financieros, así como garantizar la provisión de bienes y servicios necesarios para el normal desenvolvimiento de las dependencias del Ministerio.

Artículo 18º: — La Oficina de Comunicaciones es la encargada de programar y ejecutar las acciones orientadas a proyectar la imagen del Sector hacia la colectividad y mantener informada a la Alta Dirección sobre el comportamiento de la opinión pública.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 19°— La Dirección General de Extracción es la encargada de proponer la política nacional relativa a las actividades relacionadas con la investigación y extracción de los recursos hidrobiológicos, y supervisar y evaluar su ejecución, así como proponer y, en su caso, emitir la normatividad sectorial correspondiente.

Artículo 20°— La Dirección General de Acuicultura es la encargada de proponer la política nacional relativa a las actividades relacionadas con el cultivo y repoblamiento de especies hidrobiológicas, y supervisar y evaluar su ejecución, así como proponer y, en su caso, emitir la normatividad sectorial correspondiente.

Artículo 21°— La Dirección General de Transformación es la encargada de proponer la política nacional relativa a las actividades relacionadas con el desarrollo de la actividad industrial, su diversificación y el óptimo aprovechamiento industrial de los recursos hidrobiológicos, y supervisar y evaluar su ejecución, así como proponer y, en su caso, emitir la normatividad sectorial correspondiente.

Artículo 22°— La Dirección General de Comercialización es la encargada de proponer la política nacional relativa a la comercialización interna de recursos hidrobiológicos, y supervisar y evaluar su ejecución, así como proponer y, en su caso, emitir la normatividad sectorial correspondiente. Asimismo, conduce el sistema de información de mercados y precios de productos pesqueros.

TITULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 23°— Las instituciones públicas descentralizadas y empresas estatales del Sector se sujetan a la política que apruebe el Ministro de Pesquería.

Artículo 24°— Son instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional del Sector:

- a) Instituto del Mar del Perú (IMARPE).
- b) Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP)
- c) Centro de Entrenamiento Pesquero de Paíta.

Artículo 25°— Las empresas del Estado del Sector son:

- a) Empresa Nacional Pesquera S.A. (PESCA PERU).
- b) Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. (EPSEP).
- c) Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER).

Artículo 26°— Corresponde al Instituto del Mar del Perú realizar investigaciones científicas y tecnológicas de los recursos del mar y de las aguas continentales, así como de su ambiente, con miras a lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Artículo 27°— Corresponde al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú realizar investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con el manipuleo, la transformación y conservación de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, con miras a lograr el racional aprovechamiento integral de los mismos y la óptima calidad de los productos que se obtengan; así como colaborar a elevar el nivel nutricional de la población mediante la elaboración de productos de alto valor nutritivo y sin que en el cumplimiento de sus fines, el ITP incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Artículo 28°— Corresponde al Centro de Entrenamiento Pesquero de Paíta desarrollar programas al alcance nacional para intensificar la formación y entrenamiento de los pescadores artesanales en coordinación con los Gobiernos Regionales.

Artículo 29°— Las empresas del Estado del Sector se sujetan a las normas establecidas en sus leyes de creación y estatutos, así como en lo que corresponda a las disposiciones que regulan la actividad empresarial del Estado y en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Regionalización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.— Los Gobiernos Regionales de las regiones en las que operan las empresas del Estado del Sector, que no estén comprendidas en las transferencias dispuestas por ley, designan en conjunto, hasta un tercio del número total de directores de dichas empresas.

SEGUNDA.— Incorpórase al Consejo Directivo del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paíta, un representante del Gobierno de la Región Grau.

TERCERA.— En concordancia con el presente Decreto Legislativo, la ley de creación y el Estatuto del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paíta, el Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adecuará la estructura presupuestaria correspondiente de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

CUARTA.— Las transferencias entre pliegos que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aprueban por Decreto Supremo.

QUINTA.— Facúltase al Ministerio de Pesquería para que en plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, proceda a reformular los cuáctros para la asignación de personal y los respectivos presupuestos así como a crear, modificar, suprimir y recategorizar plazas sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector.

SEXTA.— Precísase que las transferencias de las instalaciones dispuestas en las leyes de creación de las regiones 24793, 25014, 25021 y 25023, serán efectuadas por el Ministerio de Pesquería y las empresas estatales del Sector, según corresponda.

Las referidas transferencias comprenden los activos y pasivos que incluyan las participaciones operativa, presupuestal y patrimonial del conglomerado a transferirse y comprendidos en los respectivos ámbitos de las regiones.

SETIMA.— En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería y, en su caso, se ejecute la transferencia de las funciones correspondientes a los Gobiernos Regionales respectivos, las dependencias de dicho Ministerio incluyendo los órganos que se suprimen, continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las disposiciones pertinentes. Por Resolución Ministerial se declarará la extinción definitiva de los órganos que se suprimen.

OCTAVA.— El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería será aprobado por Resolución Ministerial en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse los Decretos Legislativos N° 94 y N° 567, el Decreto Supremo N° 021—87—PE con fuerza de ley según el Artículo N° 33 del Decreto Legislativo N° 573, y deróganse o modifícanse, en su caso, las disposiciones legales que se opongán al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**FE DE ERRATAS
AL DECRETO LEGISLATIVO No. 602**

**LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO DE PESQUERIA
ARTICULO 5º**

DICE:

- c) Organos de Concertación Sectorial y de Coordinación Inter—institucional
Consejo de Concertación Nacional de Pesca-
ría

DEBE DECIR:

- c) Organos de Concertación Sectorial y de Ooor-
dinación Inter—institucional
Consejo Nacional de Concertación de Pesca-
ría.

ARTICULO 25º

DICE:

Las Empresas del Estado del Sector son:

DEBE DECIR:

**Las Empresas del Estado de trascendencia nacio-
nal son:**